



18 de julio de 2022

RAD. 445604089001-2022-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 44560408900120220005900
DEMANDANTE: ANGELA ORIANYS VAN-GRIEKEN MENGUAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS PANA RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ANGELA ORIANYS VAN-GRIEKEN MENGUAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.124.363.036, actuando en representación de su menor hija en contra de LUIS CARLOS PANA RESTREPO, identificado con C.C. No. 17.870.920, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Enunciar de manera clara las fechas de los intereses que pretende hacer valer en sus pretensiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, interpuesta por ANGELA ORIANYS VAN-GRIEKEN MENGUAL en contra de LUIS CARLOS PANA RESTREPO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dr. RAFAEL ANTONIO FREYLE BROCHERO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.087.125 y T.P. 128.664 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.